

Informe Secretarial,
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda feneció el 16 de diciembre de 2020, sin haberse manifestado al respecto, a la fecha.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal – Cancelación Registro Civil de Nacimiento No. 27
Demandante	Luz Marina Serna Córdoba
Demandado	Ivis Del Carmen Castillo Serna
Radicado	No 05 001 31 10 010 2020 00076 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 172 de 2021
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LUZ MARINA SERNA CORDOBA instauró demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial.

Para fundamentar lo pedido, enlistó los siguientes supuestos.

Indicó la actora que, ella y el señor PABLO ANGULO, son los padres biológicos del extinto HEINER JOSÉ ANGULO SERNA, quien nació el 11 de abril de 1999, acto inscrito en el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría del municipio de Cauca, Antioquia, con el NUIP No. 1007346209.

Sin embargo, la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA, hija suya, registro nuevamente a quien fuese su hermano, el señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA, como su hijo, con el fin de obtener una ayuda del Estado a la cual podían acceder por ostentar la calidad de desplazados forzados.

La demandante y el señor PABLO ANGULO contrajeron matrimonio el 23 de noviembre de 1999 en la Parroquia de la Sagrada Familia del municipio de Cauca, Antioquia, y en la partida allí emitida se advirtió:

“Los contrayentes reconocen como hijos suyos habidos antes del matrimonio para efectos de legitimación a Jaider Antonio, Jhon Fredys, Ibis del Carmen, Jhon Jairo, José Jimmer, Sandra Patricia, Maribel Paula y Einer Angulo Serna”.

El señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA falleció el 13 de enero de 2019, en el municipio del Ituango, Antioquia, en función del servicio militar que para la fecha se encontraba prestando.

Atestó la promotora que, el finado siempre reconoció como padres suyos a ella y a su consorte, ya que era conocedor de los hechos por los cuales su hermana, la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA lo habría registrado como hijo suyo. Así mismo indicó que, tan era así el conocimiento del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA de que sus padres eran los señores LUZ MARINA SERNA CORDOBA y PABLO ANGULO, que el seguro de vida el cual tenía el primero por estar en las fuerzas armadas le fue entregado a la actora.

En la actualidad, se encuentra pendiente la reclamación de las prestaciones sociales a que hay lugar en ocasión a la muerte del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA, ante el Ejército Nacional, razón por la cual la madre del citado requiere de la cancelación *sub examine*, en aras que las fuerzas armadas les liquiden a sus verdaderos padres la pensión de sobrevivientes.

Que, en octubre de 2019, la actora elevó una solicitud a la registraduría nacional con tal fin, quienes indicaron al respecto, el 14 de noviembre de ese mismo año que:

“[o]bservamos que los dos registros cuentan con diferentes apellidos y diferentes datos de la madre, tanto se debe realizar un proceso de jurisdicción voluntaria”.

Concluyó afirmando que, la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA esta de acuerdo con que se ordene la cancelación del registro de nacimiento de su hermano

HEINER JOSÉ, en el cual ella figura como su madre, de modo que, en declaración juramentada antes notario del 2 de diciembre de 2019 atestó que:

“Declaro bajo la gravedad de juramento que soy hermana del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA...Que incurrí en el error de registrar a mi hermano HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA en la Registraduría de Tarazá, Antioquia, el día 14 de agosto de 2006 con el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial No 39698542 y NUIP No 1045422731 estando mi hermano registrado estos motivos que me llevaron a volverlo a registrar fueron que venían una ayuda de un programa de parte del Gobierno Nacional y por no poder encontrar el registro de mi hermano tome la decisión de volverlo a registra para que nos llegara la ayuda humanitaria de la Unidad de victima (sic) por parte del Gobierno Nacional. Por esta razón se tendría que anular este registro civil este registro civil de Nacimiento por lo cual la madre tendría que ser quien aparece en el primer registro civil de nacimiento (LUZ MARINA SERNA CORDOBA)”.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA emitido en la Registraduría del Taraza, Antioquia, el día 14 de agosto de 2006 con el indicativo serial No 39698542 y NUIP No 1045422731.

Segundo, consecuencia de lo anterior, quede vigente solamente el registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ ANGULO SERNA, formalizado en la Registraduría de Caucasia, Antioquia el 4 de enero de 2001, con el NUIP 1007346209.

Tercero, oficiar a la Registraduría de Tarazá, Antioquia y a la Dirección Nacional del Estadio Civil, con el fin que se proceda con la referida cancelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda subsanada fue admitida por auto del 29 de julio de 2020 y, en dicha oportunidad se ordenó impartirle a las diligencias el trámite del proceso verbal, notificar personalmente a la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA y reconocer personería judicial a la apoderada de la parte actora.

Pues bien, en el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, se procederá a desatar de fondo la Litis, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P., no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica según lo ordena el artículo 14 de la constitución política y de él devienen los atributos de la personalidad, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado *“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea por el simple hecho de existir e independientemente de su condición determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”*¹

Por tanto, el estado civil de la persona como atributo de la personalidad jurídica se refiere a su relación con la familia y la sociedad; de la misma manera, determina su capacidad jurídica para ser sujeto de derecho, es decir, su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Estas afirmaciones encuentran asidero normativo en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, reglamentaciones que consideran el caso en específico del nacimiento, como un hecho jurídico registrable según el cual sólo se puede registrar el nacido vivo, entendido por tal, aquel separado completamente de su madre y que haya sobrevivido, aunque sea un sólo instante. (Código Civil Colombiano. Art. 90).

Conviene resaltar acá que, dicha situación que se registra, esto es, el nacimiento, el nacido vivo, se acredita con el certificado de antecedente (médico o declaración de testigos) a que refiere el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, disposición la cual establece que:

“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-109, 1995.

Consecuentes con lo anterior, el registro civil de nacimiento le permite a la persona el efectivo ejercicio de su individualidad y le concede personería jurídica, pues como sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 1995 *“El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*².

Así mismo, dicho instrumento le asiste con efectos de identificación hasta tanto se emita, por la por la autoridad competente y en favor de la persona respectiva la tarjeta de identidad correspondiente y, cumplida la mayoría de edad, la cédula de ciudadanía, documento este último con el cual se ejerce la ciudadanía de manera independiente y autónoma, quedando habilitado para la efectiva realización de sus derechos políticos con arreglo en lo dispuesto en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

EL PROBLEMA JURIDICO DEL DOBLE REGISTRO – PROCEDIMIENTO PARA SU CANCELACIÓN.

El doble registro de nacimiento ocasiona un problema socio-jurídico importante, como quiera que uno de dichos instrumentos no se ajusta a la realidad, habida cuenta que no se puede nacer en dos lugares diferentes a la vez, y es en el lugar real de nacimiento donde legalmente procede su registro civil.

Situaciones como estas son las que llevan a que, entre la población portadora de estos dobles registros se demanden, de los operadores jurídicos de ambos países emisores del registro, una solución que les permita legalizar su situación.

Para el particular, el Decreto Ley 1260 de 1970 en su artículo 65, inciso segundo establece el procedimiento necesario con miras a la cancelación del registro civil de nacimiento, disposición según la cual se procederá con la pretendida cancelación una vez se compruebe que la persona tiene doble registro.

Dicho trámite es procedente, por vía administrativa, cuando los datos de las partidas que se revisan son idénticos, demostrando ello que se trata de la misma persona y de contera, que no se verá afectado su estado civil con la cancelación. En caso contrario, se deberá acudir a la vía judicial.

La Corte Constitucional ha puntualizado en este tema que *“(...) una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y, las autoridades estarán obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no*

² Corte Constitucional. Sentencia T-090, 1995.

comporten “alterar el registro civil”, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme”³

DE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De la prueba documental obrante en el dossier y que resulta relevante con miras desatar las pretensiones de la demanda, se destaca:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ ANGULO SERNA, emitido en la Registraduría de Cauca, Antioquia el 4 de enero de 2001, con el indicativo serial No. 31214095. (folio 9).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA, emitido en la Registraduría de Tarazá, Antioquia el 14 de agosto de 2006, con el indicativo serial No. 39698542. (folio 10 a 11).
3. Copia auténtica del registro civil de defunción del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA emitido en la notaría 7° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, con indicativo serial No. 09583626. (12 a 13).
4. Copia auténtica de la Partida de Matrimonio de los señores PABLO ANGULO CASTILLO y LUZ MARINA SERNA CÓRDOBA. (folio 14).
5. Copia auténtica de la Partida de Bautismo del señor EINER CASTILLO SERNA. (folio 15).
6. Copia auténtica del acta de declaración juramentada No. 231 del 2 de diciembre de 2019, llevada a cabo por la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA ante la Notaría Única del municipio de Achí, Departamento de Bolívar. (folio 22 a 23).
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA emitido en la Registraduría de Tarazá, Antioquia el 29 de marzo de 2005, con el indicativo serial No. 36334747. (folio 36 a 37).

Del análisis conjunto de la prueba se tiene que, el señor HEINER JOSÉ ANGULO SERNA fallecido, tiene por padres a los señores a los señores PABLO ANGULO CASTILLO y LUZ MARINA SERNA CÓRDOBA, a voces del art. 239 del Código Civil, y debido al acto de reconociendo llevado a cabo en la partida de matrimonio del citado connubio, en donde se expresó, por parte de los consortes que:

“Los contrayentes reconocen como hijos suyos habidos antes del matrimonio para efectos de legitimación a Jaider Antonio, Jhon Fredys, Ibis del Carmen, Jhon Jairo, José Jimmer, Sandra Patricia, Maribel Paula y Einer Angulo Serna”. (Subraya de la judicatura).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-450, 2007.

Lo anterior, ratificado en el registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ ANGULO SERNA, emitido en la Registraduría de Cauca, Antioquia el 4 de enero de 2001, con el indicativo serial No. 31214095, instrumento en cual aparecen estos como sus padres, siendo el señor PABLO ANGULO CASTILLO el denunciante de los datos insertos en dicho acto.

A su vez, del registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA, emitido en la Registraduría de Tarazá, Antioquia el 14 de agosto de 2006, con el indicativo serial No. 39698542, a la sazón posterior a citado supra, se dolió la propia denunciante, esto es, la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA, quien además del silencio que asumió respecto de los hechos endilgados en su contra con el escrito de esta demanda, en declaración extrajudicial atestó que:

“Declaro bajo la gravedad de juramento que soy hermana del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA...Que incurri en el error de registrar a mi hermano HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA en la Registraduría de Tarazá, Antioquia, el día 14 de agosto de 2006 con el Registro Civil de Nacimiento identificado con el indicativo serial No 39698542 y NUIP No 1045422731 estando mi hermano registrado estos motivos que me llevaron a volverlo a registrar fueron que venían una ayuda de un programa de parte del Gobierno Nacional y por no poder encontrar el registro de mi hermano tome la decisión de volverlo a registrar para que nos llegara la ayuda humanitaria de la Unidad de víctima (sic) por parte del Gobierno Nacional. Por esta razón se tendría que anular este registro civil este registro civil de Nacimiento por lo cual la madre tendría que ser quien aparece en el primer registro civil de nacimiento (LUZ MARINA SERNA CORDOBA)”.

Por último, se tiene que la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA, hecho el cual se colige tanto del acto de reconocimiento llevado a cabo por los señores PABLO ANGULO CASTILLO y LUZ MARINA SERNA CÓRDOBA como se su registro civil de nacimiento, del cual se aprecia que estos son sus padres, siendo el señor PABLO ANGULO CASTILLO el denunciante de los datos contenidos en dicho instrumento.

Descendiendo al particular caso y, en concreto, a lo pedido, avizora esta servidora judicial que la prueba obrante en el cartapacio judicial litiga de manera sistemática y conjunta en favor de las pretensiones rogadas, habida cuenta que se encuentra acreditado que los padres del finado HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA son los señores PABLO ANGULO CASTILLO y LUZ MARINA SERNA CÓRDOBA y no la señora IVIS DEL CARMEN CASTILLO SERNA.

Como ha este punto se contrae el debate legal objeto de este mérito, mismo que se encuentra más que acreditado con la referida prueba documental, habrá lugar entonces a declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en

consecuencia, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA, emitido en la Registraduría de Tarazá, Antioquia el 14 de agosto de 2006, con el indicativo serial No. 39698542 y NUIP 1045422731.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de la cancelación del registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor HEINER JOSÉ CASTILLO SERNA, emitido en la Registraduría de Tarazá, Antioquia, el 14 de agosto de 2006, con el indicativo serial No. 39698542 y NUIP 1045422731.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de la cancelación del registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3843f259afe67372c5a938d44fac1fe787fccbe0454ad82d3791ad72c389b57e

Documento generado en 28/06/2021 07:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>